

El caso “Clínica Junín”: representación del conflicto y de la justicia en el discurso de los actores. Derechos sociales, democracia y ciudadanía

LETICIA GAVERNET*

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo¹ se inscribe en la línea de conflicto social y justicia, advirtiendo que en nuestro país los reclamos y pedidos de justicia han tenido un carácter amplio y polifacético, desde marchas por pedidos de educación, hasta trabajadores que ponen en funcionamiento las fábricas quebradas. Pero a pesar de las diferencias se puede observar que estas prácticas tienen en común el tratarse de acciones colectivas (no necesariamente en el sentido de movimientos sociales, sino de redes de interacción con funciones de sociabilidad, generación de conciencia colectiva e identidad), contenciosas (puesto que son utilizadas por personas que no tienen acceso regular a las instituciones y que actúan en nombre de sus reivindicaciones conduciéndose de un modo que resulta amenazante para otros) y a lo que se suma el descubrimiento en los últimos años del uso estratégico de lo legal.²

* Abogada. Maestría en Sociología, Centro de Estudios Avanzados y Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba. Becaria de pregrado período 2004-2005 en Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de Córdoba.

¹ El mismo forma parte del Proyecto de investigación: “El caso Clínica Junín: La representación del conflicto y de la justicia en el discurso de los actores”. Directora: Patricia Scarponetti. Colaboradora: María Alejandra Ciuffolini.

² Para el concepto de acción colectiva contenciosa, véase: FARINETTI, Marina, “Violencia y risa contra la política en el Santiagueñazo”, en *Revista del CECYP: Apuntes de investigación*, nro. 6, Buenos Aires, noviembre de 2000, pp. 9-32 y 77-126. Véase al respecto pp. 12 y 96; TARROW, Sydney, *El poder en movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*, Madrid, Alianza, 1997; SCARPONETTI, Patricia, “El po-

En este marco, el caso de la “Clínica Junín” es una forma de protesta particular que se inscribe dentro del fenómeno de fábricas recuperadas que se inició a partir de la crisis del 2001 y a raíz del cierre de numerosas empresas que son puestas a producir por gestión de los propios trabajadores. En la investigación realizada se pretendió analizar las relaciones que el discurso visibiliza entre prácticas sociales, identidad y conflicto, utilizando la técnica de análisis de discurso. Se analizaron no sólo los fallos judiciales sino también entrevistas realizadas a los trabajadores que conforman la Cooperativa de la Clínica Junín, se buscó dar cuenta del esquema representativo con el que los actores (y en comparación con los operadores de la justicia) simplificaban y condensaban el mundo al señalar y codificar selectivamente objetos, situaciones, acontecimientos, experiencias y acciones.

Por razones de extensión, el presente trabajo aborda los principales hallazgos de la investigación antes mencionada respecto a las nociones de Derecho y justicia, y el uso que los sectores en conflicto y los operadores jurídicos hacen de las mismas en la defensa de sus intereses.

LA CRISIS DEL 2001

Para comprender el caso es necesario establecer que la crisis orgánica que afectó a nuestro país en diciembre de 2001 no es la crisis de “un tipo de capitalismo” o modelo de acumulación rentístico-financiero ni de “un tipo de democracia”, sino que implicó una crisis mucho más profunda que llevó a cuestionar la democracia desde su fundamento más básico: el de representación (involucrando crisis de legitimidad y gobernabilidad), y al sistema capitalista en su derecho fundamental: la propiedad privada (a través del movimiento de desocupados más grande del mundo y el incipiente fenómeno de empresas recuperadas), e hizo visible la opinión de la sociedad civil que había estado ausente por años.

Sin embargo, a pesar de que la crisis orgánica se expresaba como una crítica en las bases de la democracia y en el cuestionamiento del derecho a la propiedad privada, esto no se tradujo en la realidad, como una salida de la crisis, donde la sociedad civil impusiera su interés sobre

der del Derecho”, Documento presentado a la reunión del CLACSO: *Justicia y Sociedad*, Córdoba, 9 al 12 de agosto de 2004.

el de los otros grupos de poder que producían este empate hegemónico. Para Gramsci, “el ejercicio normal de la hegemonía está caracterizado por la combinación de fuerza y consenso, en equilibrio variable, sin que la fuerza predomine demasiado sobre el consenso”.³ Ante esta definición, los intelectuales progresistas⁴ plantearon la crisis argentina como un “empate hegemónico” entre las dos fracciones en pugna en el país, es decir, los grupos económicos locales versus las fracciones del capital extranjero representadas en los servicios privatizados.

En diciembre de 2001, ninguno de los dos sectores económicos en pugna estaba en condiciones de imponer, dentro de este equilibrio entre fuerza y consenso, su postura, generando un espacio para que la sociedad civil diera respuestas a nuevas demandas que no encontraban espacio en la estructura estatal. Pero, al mismo tiempo, se deben tener en cuenta “las condiciones de reestabilización capitalista generadas por las contratendencias presentes en toda crisis, si esa crisis no se traduce en la disgregación estatal y en la capacidad de las clases explotadas de asumir un papel dirigente”.⁵ A pesar de que la sociedad civil no asumiría un rol decisivo en la salida de la crisis, esto no imposibilitó que en pequeños sectores de las masas se desarrollaran ideas que se dirigían en tal sentido. Tal fue el caso de los trabajadores que integraron el movimiento de empresas recuperadas, los que, en su acción, “replanteaban la jerarquía relativa del derecho al trabajo y de la propiedad privada”.⁶

A estos acontecimientos debe sumarse que la depresión de la economía resquebrajó el mecanismo de coacción económica al fugarse los capitales, al confiscarse los ahorros de la clase media, en el contexto de devaluación que terminó con el régimen de convertibilidad y la estabilidad en los precios. El colapso financiero-institucional que se desencadena en diciembre de 2001 se expresaba en la fuga de reservas, la parálisis del circuito comercial y productivo, la caída de la producción industrial

³ GRAMSCI, Antonio, *Cuadernos de la cárcel*, Buenos Aires, Nueva Visión, 1984.

⁴ BASUALDO, Eduardo, *Sistema político y modo de acumulación en la Argentina*, Buenos Aires, UNQ-FLACSO-IDEP, 2001.

⁵ SANMARTINO, Jorge y Manolo ROMANO, “Crisis de dominio burgués: reforma o revolución en Argentina”, en *Revista Estrategia internacional*, nro. 18, Buenos Aires, febrero de 2002.

⁶ PALOMINO, Héctor, “La Argentina hoy. Los movimientos sociales”, en *Revista Herramienta*, Buenos Aires, 2004.

y el comienzo de cierre de numerosas fábricas. Los índices de desocupación superaban todos los récords históricos y la precarización laboral se agudizaba; imperaban la desnutrición infantil, el hacinamiento en las viviendas, y los trabajadores cartoneros, que recorrían las calles de las ciudades para combatir la miseria.

Éste es el contexto donde se produce el conflicto de la Clínica Junín en Córdoba, que como todo movimiento social en la Argentina, refleja el esfuerzo de reconstrucción de los lazos sociales a través de nuevas formas de organización, y obtiene legitimidad al mostrar, de cara a la sociedad, soluciones originales para la pobreza y el desempleo por “fuera” del sistema económico institucionalizado.

MARCO CONCEPTUAL

En el marco de la investigación, se estableció que la protesta social (en tanto lugar de articulación de formas de visibilidad y enunciación de diversos reclamos y pedidos de justicia) tenía en nuestro país un carácter amplio y polifacético, donde, más allá de las diferencias, se evidenciaba un conjunto de prácticas comunes que podrían resumirse en los siguientes temas: 1) se trata de una “acción colectiva”, pero no necesariamente supone la existencia, ni es expresión exclusiva de los movimientos sociales.⁷ Estas acciones colectivas suponen la presencia de redes o estructuras de interacción, de las que se nutren los potenciales participantes activos de las demandas, protestas. Justamente estas redes, en torno a los intereses compartidos, son las que cumplen las funciones de sociabilidad y generación de conciencia colectiva e identidad, que se manifiestan en estos episodios de acción colectiva; 2) es una “acción colectiva contenciosa”. Ésta, como lo señala Tarrow (1997),⁸ puede ser breve o mantenida; institucionalizada o disruptiva, monótona o dramática; lo cierto es que siempre es usada por gente que no tiene acceso regular a las instituciones, que actúa en nombre de viejas o nuevas reivindicaciones y que se conduce de un modo que constituye una amenaza para otros, y 3) un hecho sobresaliente de los últimos años es el progresivo descubrimiento de la ley por parte de diversos actores de la protesta,

⁷ FARINETTI, *Violencia y risa contra la política del Santiagueñazo* cit.

⁸ TARROW, *El poder en movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política* cit.

que lleva a algunos de ellos a un uso estratégico de lo legal y lo judicial “como espacio de acción política de los ciudadanos”⁹ (Scarponetti, 2004).

Cabe destacar que el poder de los movimientos sociales se pone de manifiesto cuando los ciudadanos corrientes unen sus fuerzas para enfrentarse a las elites, a las autoridades y a sus antagonistas sociales. Crear, coordinar y mantener esta interacción es la contribución específica de los movimientos sociales, que surgen precisamente cuando se dan las oportunidades políticas para la intervención de agentes sociales que normalmente carecen de ellas. Estos movimientos atraen a la gente a la acción colectiva por medio de repertorios conocidos de enfrentamiento e introducen innovaciones en torno a sus márgenes. En definitiva, el acto irreductible que subyace a todos los movimientos sociales es la “acción colectiva contenciosa”.

En cuanto al objetivo común, es claro que las personas se aglutinan para plantear exigencias comunes a sus adversarios, los gobernantes o las elites. Sin embargo, esto no obliga a asumir que todos los conflictos surgen de intereses de clase o que el liderazgo carece de autonomía, sino sólo que sobre la base de las acciones colectivas se encuentran intereses y valores comunes o solapados entre sí. El “reconocimiento” de este interés como denominador común traduce un movimiento potencial en una acción colectiva, donde se expresan sentimientos de identidad y solidaridad. Y el hecho de “mantener” la actividad colectiva frente a los antagonistas es lo que lo diferencia de una simple confrontación.

Respecto a la utilización de prácticas jurídicas alternativas, y tal como lo establece Wolkmer (2002): una de las alternativas posibles para trascender la exclusión y las privaciones proviene de la presión y la fuerza movilizadora de los nuevos sujetos sociales, que, por voluntad propia y por la conciencia de sus reales intereses, son capaces tanto de crear nuevos derechos como de luchar por el mantenimiento y la efectividad de los derechos ya conquistados.¹⁰

Para el autor, la práctica de una justicia alternativa se corresponde con el reordenamiento de la sociedad civil y con la consolidación de un

⁹ SCARPONETTI, *El poder del Derecho* cit.

¹⁰ WOLKMER, Antonio Carlos, “Sociedad civil, poder comunitario y acceso democrático a la justicia”, en *El otro Derecho*, nro. 26-27, Bogotá, ILSA, 2002, pp. 135-147.

espacio local más plural, democrático y participativo. Así, esta nueva justicia se traduce en una variante distinta de aquella que fue instituida como obligatoria y burocratizada, impuesta por el poder oficial del Estado, que toma partido por el cambio de lado, “hacia las mayorías sin justicia, oprimidas y marginalizadas”. Este derecho alternativo expresa el inconformismo y la crítica a la estructura jurídica estatal, con sus aparatos institucionales, y la necesidad de superación de la justicia tradicional.

Tal como establece el autor, el Derecho no puede ni debe ser identificado pura y simplemente con la ley descrita, sino que las normas deben reproducir la manifestación de “lo justo” y rebelarse como garantía frente a lo arbitrario sin límites de poder.

En relación con el marco legal en la problemática específica de las empresas recuperadas, y tal como explica Esteban Magnani,

la decisión de ocupar fábricas, como ya debe haber quedado claro, tiene su origen en una serie de necesidades sociales e individuales que no admiten opción. El desafío no es sólo la construcción de una fuerza física capaz de resistir los embates directos de otros actores sociales; también resulta necesario encontrar un marco legal que permita un funcionamiento que no sea legítimo sólo desde lo moral, sino también desde lo legal (al menos a mediano plazo), y que permita volcar las energías hacia la producción en lugar de tener que dedicarlas a la resistencia (...) Éste es el desafío para los abogados que representan a los distintos grupos de trabajadores: encontrarle un marco legal a esta necesidad de los obreros de ocupar, resistir, producir y vender los frutos de su trabajo en una empresa que, por las razones que sean, dejó de funcionar en manos de sus dueños...¹¹

EL ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS

En relación con las entrevistas realizadas a los trabajadores de la clínica, se pudieron observar significativos desplazamientos referidos a la identidad y subjetividad de los mismos. Si bien su propia representación estaba marcada por el lugar de trabajo, a raíz del proceso de lucha se amplía la esfera de sus funciones, inscribiéndose en el ámbito de lo

¹¹ MAGNANI, Esteban, *El cambio silencioso. Empresas y fábricas recuperadas por los trabajadores en la Argentina*, Buenos Aires, Prometeo libros, 2003, pp. 91-92.

público y asumiendo una identidad colectiva. Los trabajadores se sienten parte de un proyecto donde todos son protagonistas y donde los aciertos o fracasos no son individuales sino que se atribuyen al colectivo, desarrollando sus potencialidades y brindando a la comunidad una salud distinta (alejada de los parámetros de lucro). Acerca del conflicto, se produce un desplazamiento de la lucha inicial, que se relaciona con la conservación de la fuente de trabajo, hacia la aspiración social de cambiar el modelo de salud vigente. De esta manera, queda establecido como prioritario el brindar salud a los sectores más necesitados juntamente con la defensa de la cultura del trabajo.

En cuanto a los derechos invocados en el discurso de los trabajadores, se establece que en la Constitución Nacional existe una confrontación entre el derecho al trabajo y el derecho a la propiedad privada, entendiendo que el derecho a la propiedad privada debe limitarse en función de que fue adquirida de manera fraudulenta. En algunos casos se enfatiza el derecho a trabajar y dar trabajo, en el marco de un discurso que aspira al cumplimiento de la ley al reclamar que se hagan efectivas las medidas judiciales que les permitirían desempeñar su trabajo.

En relación con la noción de justicia, si bien se reconocen deficiencias o privilegios en la normativa vigente, se solicita una modificación del esquema a raíz “de que la realidad de este país cambió”, es decir, estrictamente vinculado a la situación de crisis actual y no como un cuestionamiento de carácter general.

Cabe destacar que las demandas de igualdad pertenecen al plano del deber ser, puesto que existe una concepción de no estar siendo garantizadas en la actualidad. En última instancia se concibe que los derechos se adquieren mediante la lucha, pero se resalta la necesidad de que el Estado intervenga y las leyes se modifiquen para contener –y regularizar– su situación. Por ello, resulta significativo que, luego de su intervención en el proceso de lucha, el sujeto adquiere una nueva cosmovisión acerca de la politización del conflicto y concibe que las reivindicaciones sólo se obtienen mediante la presión política, el reclamo activo y la defensa efectiva de sus derechos.

En relación con la forma de organización mediante cooperativa, el fenómeno en el cual los trabajadores se encuentran inmersos –empresas

recuperadas-, la noción de justicia y las medidas reclamadas, el discurso enfatiza su inclusión dentro de la normativa vigente, el espíritu de la Constitución Nacional y la noción del Estado actual, es decir, que no se contraponen al sistema normativo argentino. Los trabajadores demandan la intervención del Estado y la modificación de la legislación actual para contemplar su situación, institucionalizando el conflicto.

EL ANÁLISIS DE LOS FALLOS

El análisis de los fallos nos sumerge en el debate entre diferentes concepciones del Derecho: por un lado, una ciudadanía que recoge y se cree merecedora de los derechos sociales (tal como fueran estipulados en la reforma constitucional del año 1994); por otro, la institucionalidad judicial inscrita aún en la lógica de los derechos individuales (y de la vieja definición del Derecho Laboral como primordial Derecho social), que no alcanza a comprender la realidad que enmarca el conflicto.

Tal como lo expresan Abramovich y Courtis,¹² existen dos grandes modelos o paradigmas de regulación jurídica que, si bien no son exhaustivos y sí tal vez demasiado genéricos, resultan trascendentes a la hora de vislumbrar el origen histórico y el contexto político-ideológico de la matriz regulatoria de cada Derecho. En primer lugar, encontramos el modelo del Derecho Privado clásico, que abstrae los rasgos más notorios de la codificación civil continental europea y la doctrina contractual clásica del Derecho anglosajón en los siglos XVIII y XIX. En segundo lugar, el modelo del Derecho social, que capta los aspectos modificatorios de la regulación de accidentes de trabajo y contratación laboral en Europa en el siglo XIX, y que se completa progresivamente con la intervención estatal en el campo de la educación, la salud y la seguridad social en el siglo XX.

Los rasgos que caracterizan al modelo de Derecho Privado clásico transcriben en términos jurídicos los presupuestos y prescripciones de la economía política clásica y la teoría liberal acerca de las funciones del Estado. Traducido a términos jurídicos, estos presupuestos generarían: 1) la construcción de sujetos de derecho individuales; 2) la equivalencia

¹² ABRAMOVICH, Víctor y Christian COURTIS, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002.

de los sujetos de derecho, expresada en nociones tales como la igualdad ante la ley y la igualdad de las partes contratantes; 3) la consagración del principio de autonomía de la voluntad, la limitación de las funciones del Estado a la creación de reglas generales y abstractas (legislación); 4) la protección de bienes jurídicos individuales y de las condiciones institucionales de equilibrio económico (seguridad y defensa), y 5) el diseño de acciones procesales individuales, en las que la medida de legitimación es la afectación individual de derechos.

Éste es el discurso imperante en los actores jurídicos en el caso de la “Clínica Junín”, representados por la figura del juez de Instrucción y la Cámara de Apelaciones, quienes se enmarcan en la defensa de los derechos civiles entendidos como la necesidad de configurar un espacio autónomo de actuación del individuo donde la intervención del Estado sea mínima y se aseguren primordialmente derechos patrimoniales. El papel del Estado se reduce a definir, proteger y restablecer los derechos violentados, pero no se concibe la posibilidad de tomar decisiones que desplacen las decisiones individuales o que afecten bienes sujetos a estas decisiones.

En otro sentido, el segundo paradigma corresponde al derecho social, que si bien no sustituye completamente el modelo de derecho Privado clásico, implica la revisión de las disfunciones de este último, reformulando particularmente los presupuestos de la teoría de la sociedad y de las relaciones sociedad-individuo. De esta manera, el nexo entre los individuos ya no se concibe como inmediato y autónomo, sino que se encuentra mediado por la sociedad que conforman, y que cumple un rol regulador, mediador y redistributivo. Este paradigma de derecho social se relaciona con el modelo del Estado de bienestar o Estado social, que establece la necesidad de intervención estatal efectiva.

Los postulados del modelo de Derecho social, traducido en términos jurídicos, generan: 1) la introducción de dimensiones colectivas en el derecho; 2) la consideración de desigualdades materiales, de poder político y económico y de información generando principios de interpretación y reglas procesales acordes; 3) el establecimiento de limitaciones al principio de autonomía de la voluntad, como el establecimiento de los mínimos de interés público indisponibles por los individuos; 4) el Estado asumiendo funciones de promoción de oportunidades a grupos despla-

zados, a través de su gestión directa, sus funciones de regulación y control, la tutela de bienes colectivos o su actuación como mediador/pacificador en conflictos colectivos; 5) la incorporación de acciones procesales colectivas o transindividuales, en las que el actor legitimado representa intereses grupales o invoca la tutela de bienes colectivos.

Tal como se analizara en el plano discursivo en los fallos del caso de la “Clínica Junín”, ésta es la noción del derecho que impera en el discurso de los propios trabajadores y, en mayor medida, del fiscal de Instrucción de la causa, que no sólo demandan la defensa del derecho al trabajo (que fuera la primera expresión histórica del modelo del derecho social) sino que reclaman, de manera colectiva y con trascendencia social, la intervención estatal ampliándola al campo de la salud, la subsistencia y la seguridad social.

Resulta trascendente que el fiscal utilice para la argumentación la defensa de la seguridad jurídica, entendiéndola, por un lado, como el deber de abandonar los formalismos legales y atender a un análisis más “aggiornado” y abarcativo de todas las circunstancias del caso, y, por otro, considerando la inseguridad imperante como producto de la falta de contemplación de los delitos económicos, donde mediarían relaciones de poder e impunidad. Estas concepciones son completamente opuestas a las que establecerá la Cámara de Apelaciones, quien al aludir a la misma noción de seguridad jurídica se referirá al cumplimiento estricto de las previsiones legales en protección de todos los ciudadanos, sin involucrar un análisis fáctico que implique relaciones económicas y de poder involucradas en la normativa, su interpretación y aplicación efectiva por los operadores jurídicos en el caso concreto.

CONCLUSIONES

A raíz de la crisis que sufrió nuestro país en el año 2001, nuevas expresiones de protesta social hicieron visible una sociedad civil que se encontraba adormecida. Entre los nuevos fenómenos de acción colectiva contenciosa se destacan las empresas recuperadas, gestionadas por sus propios trabajadores, que cuestionan la noción de propiedad privada haciendo prevalecer la defensa del derecho al trabajo y una alternativa ante la exclusión y el desempleo.

En el caso de Córdoba, el proceso de recuperación de la Clínica Junín implicó para los trabajadores un cambio profundo: desde las prácticas cotidianas, la nueva asunción de los roles, hasta la trascendencia de lo colectivo, cuestionando profundamente la cosmovisión que los trabajadores poseían hasta entonces hasta la asunción de una nueva identidad. La politización implicó un aprendizaje y una práctica en el reclamo y la defensa de los derechos que continúa hasta la fecha. Asimismo, la lucha por conservar la fuente laboral resultó trascendental a la hora de enfrentar la exclusión, lo que implica un proceso de cambio o de límite a la cultura del desempleo que se instala en los noventa y que se había traducido en la desarticulación de los derechos de los trabajadores.

Ante esta situación, el Derecho y la judicialización del conflicto plantean un escenario de disputas limitado por la normativa vigente, donde el Estado y los operadores de la justicia tienen la opción de acompañar estos nuevos procesos.

En relación con esto, a nivel doctrinario y pragmático, los autores continúan preguntándose cuál es el valor jurídico real de la incorporación de los derechos económicos, sociales y culturales a la Constitución Nacional; si existen diferencias sustanciales respecto a los derechos civiles y políticos clásicos, y si estos derechos sociales son exigibles como derechos subjetivos ante los tribunales de justicia contemporáneos. En este sentido, autores como Abramovich y Courtis reafirmaban la necesidad de utilizar estrategias prácticas de exigibilidad jurídica de estos derechos sociales, puesto que generan obligaciones concretas al Estado (de regulación, de restricción hacia personas privadas o de provisión de servicios a la población), y que implican la posibilidad de demandar judicialmente de manera efectiva ante el incumplimiento. Como establecen los autores: "Lo que calificará la existencia de un Derecho social como Derecho pleno no es simplemente la conducta cumplida por el Estado, sino la existencia de algún poder jurídico para actuar del titular del derecho en caso de incumplimiento de la obligación debida".¹³

Este análisis requiere que se identifiquen las obligaciones mínimas del Estado, lo que implica dimensionar el contexto social, político y económico que subyace en el conflicto, las demandas concretas de la

¹³ ABRAMOVICH y COURTIS, op. cit.

ciudadanía y sus potencialidades y límites en el marco de la democracia representativa actual.

En el caso de la “Clínica Junín”, encontrábamos divergencias en el discurso del marco legal, las nociones de Derecho y la justicia, en relación con las distintas concepciones de los derechos sociales consagrados constitucionalmente (por la incorporación de los tratados de derechos humanos en la reforma constitucional del año 1994). Entendemos que cuando nuestra Carta Magna otorgó rango constitucional a los tratados de derechos humanos ratificados por nuestro país (art. 75, inc. 22) se estableció la posibilidad de accionar contra el Estado y demandar tanto obligaciones positivas como negativas, incorporar un reclamo colectivo (en representación de un grupo social damnificado) que percibe desigualdades en el trato legal e intenta compensarlas y admitir un análisis profundo de la dimensión social involucrada en el caso.

Frente a esto, la ciudadanía percibe cambios estructurales y crisis socioeconómicas que modifican su situación, demandando nuevas y mejores formas de proteger y garantizar sus derechos fundamentales. Acuden a la dimensión jurídica como planteo estratégico de legitimación de sus nuevos reclamos, entendiendo que son merecedores de reconocimiento de estos derechos sociales. Para Ferrajoli, los derechos sociales implican derechos a prestaciones públicas como: el derecho al trabajo, a la salud, a la educación, a un salario justo, a la subsistencia y a la seguridad social, y donde los problemas suscitados con relación a estos derechos son sobre todo de carácter económico y político.¹⁴

En este sentido, los trabajadores de la Clínica Junín y el fiscal de Instrucción introducen en el análisis del conflicto las dimensiones de los derechos sociales como derechos fundamentales ligados al contexto socioeconómico actual. Los trabajadores son considerados como sujetos de derecho colectivo que, ante las desigualdades materiales, políticas y económicas requieren principios de interpretación favorables, protección excepcional de los valores involucrados (como el trabajo, la salud y la dignidad), requiriendo la desmercantilización del conflicto y la intervención positiva del Estado, el apartamiento de la concepción formalista del Derecho clásico y la incorporación de la dimensión sociológica al con-

¹⁴ FERRAJOLI, Louigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2001, p. 51.

flicto. Los trabajadores y el fiscal de Instrucción representan el discurso de la ciudadanía, que reclama para sí la protección más abarcativa posible de los derechos sociales entendidos como primordiales y humanitarios, incorporados a nuestra Constitución hace ya 12 años como una nueva dimensión sustancial superadora de los derechos individuales clásicos.

Por otro lado, los operadores jurídicos, representados por el juez de Instrucción y la Cámara de Apelaciones, continúan aplicando la concepción tradicional del Derecho Privado, ligada a concebir el conflicto como afectación individual de derechos (aislado del contexto social en el que se produjo), indicando una responsabilidad e intervención mínima del Estado, y con una férrea defensa de principios procesales que obstaculizan el tratamiento del caso en profundidad y no se corresponden con esta nueva interpretación de lo social. Tal como lo establece Ferrajoli:

Así, pues, a una concepción exclusivamente procedimental o formal de la democracia corresponde una concepción asimismo formal de la validez de las normas como mera vigencia o existencia, que, puede decirse, representa el presupuesto de la primera; mientras que una concepción sustancial de la democracia, garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no simplemente de la omnipotencia de la mayoría, requiere que se admita la posibilidad de antinomias y de lagunas generadas por la introducción de límites y vínculos sustanciales -ya sean negativos, como los derechos de libertad, o positivos, como los derechos sociales- como condición de validez de las decisiones de la mayoría (...) De ello se sigue que la interpretación judicial de la ley es también siempre un juicio sobre la ley misma, que corresponde al juez junto con la responsabilidad de elegir los únicos significados válidos, o sea, compatibles con las normas constitucionales sustanciales y los derechos fundamentales establecidos por las mismas.¹⁵

Muchos autores entienden hoy que la verdadera democracia implica reconocer y admitir seriamente el carácter supraestatal de los derechos fundamentales, previendo que en la esfera judicial sean tutelados y garantizados, disociando la forma y la sustancia de cada decisión judicial, el reconocimiento "sustancial" de la democracia, la redefinición del rol del operador jurídico y su sujeción a la ley, y la concepción de una

¹⁵ FERRAJOLI, op. cit., pp. 24, 25 y 26.

ciencia jurídica investida de una función no sólo descriptiva sino crítica y proyectiva de la realidad en la que se encuentra inmersa.

Resulta significativo analizar que los derechos reconocidos resultan insuficientes a la hora de contemplar las crisis actuales y la emergencia de los movimientos sociales, por lo que el uso discursivo estratégico de las nociones de derechos sociales, democracia y ciudadanía implica un debate semántico que define posiciones políticas a la hora de establecer la protección jurídica de los nuevos actores sociales y la legitimidad de su reclamo.

BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMOVICH, Víctor y Christian COURTIS, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002.
- BASUALDO, Eduardo, *Sistema político y modo de acumulación en la Argentina*, Buenos Aires, UNQ-FLACSO-IDEF, 2001.
- FARINETTI, Marina, “Violencia y risa contra la política en el Santiagueñazo”, en *Revista del CECYP: Apuntes de investigación*, nro. 6, Buenos Aires, noviembre de 2000.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2001.
- GRAMSCI, Antonio, *Cuadernos de la cárcel*, Buenos Aires, Nueva Visión, 1984.
- MAGNANI, Esteban, *El cambio silencioso. Empresas y fábricas recuperadas por los trabajadores en la Argentina*, Buenos Aires, Prometeo libros, 2003, pp. 91-92.
- PALOMINO, Héctor, “La Argentina hoy. Los movimientos sociales”, en *Revista Herramienta*, Buenos Aires, 2004.
- SANMARTINO, Jorge y Manolo ROMANO, “Crisis de dominio burgués: reforma o revolución en Argentina”, en *Revista Estrategia internacional*, nro. 18, Buenos Aires, febrero de 2002.
- SCARPONETTI, Patricia, “El poder del Derecho”, Documento presentado a la reunión del CLACSO: *Justicia y Sociedad*, Córdoba, 9 al 12 de agosto de 2004.
- TARROW, Sydney, *El poder en movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*, Madrid, Alianza, 1997.
- WOLKMER, Antonio Carlos, “Derecho alternativo: propuesta y fundamentos éticos”, en *Ética y Derecho: un diálogo*, Aparecida, Santuario, 1996.
- “Sociedad civil, poder comunitario y acceso democrático a la justicia”, en *El otro Derecho*, nro. 26-27, Bogotá, ILSA, 2002.